

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 190

Fecha Estado: 04/11/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220170010400 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | ESTEBAN PABON TORO | Auto que resuelve incidente de regulación de honorarios. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220170013000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JORGE ENRIQUE ESPEJO SANCHEZ | MARY LUZ PASCUA BERNAL | Auto requiere a Catastro Guarne. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220170032600 | Verbal | MARCELINO TOBON TOBON | GONZALO HUMBERTO GIRALDO SUESCUN | Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220210008200 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S. | Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220210026800 | Verbal | LUZ STELLA LIEVANO ORREGO | ALEJANDRO FERRER LONDOÑO | Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica Ar. 9 Ley 2213/22) | 03/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220210027800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ROJAS COQUE & CIA S EN C | Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220220022100 | Verbal | JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA | CONSTRUCTORA CONTEX S.A. | Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220220026800 | Verbal | SOCORRO GOMEZ RAMIREZ | ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO | Auto que decreta amparo de pobreza Concede y no concede. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220220027000 | Verbal | LUIS ANTONIO QUINTERO PATIÑO | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 03/11/2022 | | |
| 05615310300220220027000 | Verbal | LUIS ANTONIO QUINTERO PATIÑO | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica Art. 9 Ley 2213/22) | 03/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00326 00 |
| Asunto | Termina proceso por pago y ordena comunicar a O.R.I.P. |

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente al provenir del apoderado de los ejecutantes con facultades para recibir (Ver Fl. 431 del Archivo 003 Cuaderno Uno Digitalizado), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BEATRIZ ELENA MONTOYA BOTERO y GONZALO HUMBERTO GIRALDO SUESCÚN, en contra de MARCELINO TOBÓN TOBÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. No se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **017-17020** de la **O.R.I.P. de La Ceja, Antioquia**, por cuanto no obra constancia en el expediente que la misma hubiera sido perfeccionada.

TERCERO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1c928505c202be8f0192b15101f759de70cad301619187752e5f5a27fe1830**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00082 00 |
| Asunto | Designa curador <i>ad litem</i> |

Surtido el emplazamiento ordenado respecto del señor JUAN DAVID GÓMEZ y de la sociedad INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S. A. S., y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador *ad litem*, en los términos del artículo 108 del C. G. del P.

El artículo 48, numeral 7, del C. G. del P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores *ad litem*:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador *ad litem* para que represente a los ya designados como emplazados, al Dr. DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ, quien se localiza en el teléfono 311 639 52 91 y, email davidgv09@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador *ad litem* en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C. G. del P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de

los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a44013650251ba7f499b599eedd60d32824d30d81e811226f074676f123d1**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00278 00 |
| Asunto | Acepta renuncia al poder (endoso en procuración) |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (endoso en procuración), presentada por la apoderada del demandante BANCOLOMBIA S. A., sociedad VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S. A. S.

Se requiere a la demandante, BANCOLOMBIA S. A., para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C. G. del P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a41a2807c807d7d979d304acb92cc9746eacae180c4e117b799da882f448f6**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00221 00 |
| Asunto | No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada a la demandada |

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada sociedad CONSTRUCTORA CONTEX S. A. S. BIC (archivo 012), teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de la totalidad de los archivos adjuntos.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198dfb8a5a0c9429c28ecf311a0de7641218b4e1cce3b288a7d60980537e4d3**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00268 00 |
| Asunto | Concede y no concede amparo de pobreza |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza requerido por las demandantes, señores GLORIA CECILIA GARCÍA RUIZ, JULIANA VELÁSQUEZ GARCÍA, MARÍA EUGENIA GARCÍA RUIZ y SOCORRO GÓMEZ RAMÍREZ (archivo 10).

Como apoderada de oficio de las demandantes seguirá actuando el Dr. ANÍBAL MARTÍNEZ PINO, quien venía ejerciendo como apoderado contractual.

No se concede el amparo de pobreza en relación con la demandante LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA, por cuanto la razón aducida por el apoderado de la parte demandante para no suscribir la solicitud no es de recibo para el Despacho, ya que no se acredita una razón de fuerza mayor o caso fortuito.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeaea38e680e030c384afe3ea158db094cc4ccf9dd9da62a9e8dfe5693511f**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00270 00 |
| Asunto | Se admite la demanda |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, ADQUISICIÓN DEL DERECHO REAL DE DOMINIO POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, instaurada por los señores FRANCISCO LUIS QUINTERO PATIÑO (CC 3.436.731), GUILLERMO ALFONSO QUINTERO PATIÑO (CC 15.379.639), LUZ ELENA QUINTERO PATIÑO (CC 39.182.862), DEISY YOHANA MARTÍNEZ QUINTERO (CC 39.191.883), JOSÉ FERNANDO QUINTERO PATIÑO (CC 15.376.132), EUGENIA DEL ROSARIO QUINTERO PATIÑO (39.181.125), ALBA DEL SOCORRO QUINTERO PATIÑO (39.181.532), YADIRA ADALGIZA MARTÍNEZ QUINTERO (CC 39.193.339) y LUIS ANTONIO QUINTERO PATIÑO (15.421.795), en contra de los señores MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE QUINTERO (21.834.025), ADRIANA ALISDEINA QUINTERO CHICA (39.192.357), JUAN CAMILO RÚA RIVILLAS (15.443.974), DIANA MARCELA QUINTERO MARULANDA (CC 1.040.180.745), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta al apoderado de los demandantes el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicho apoderado para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a quienes integran la parte demandada y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, **a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.**

CUARTO. Quienes demandan deberán gestionar la notificación personal electrónica de los demandados, señores DIANA MARCELA QUINTERO MARULANDA, ADRIANA ALISDEINA QUINTERO CHICA y JUAN CAMILO RUA RIVILLAS en los correos electrónicos dydingenieriaelectrica@gmail.com y jucarul1@hotmail.com respectivamente, (que se observa en la demanda, y en la subsanación de la misma, aportado por el demandante).

Para efectos de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se podrá aportar al Despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que, a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertir que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse, y deberá constar que se adjuntaron, copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42-5, del C. G. del P.

QUINTO. El apoderado de los demandantes deberá gestionar la notificación de la demandada señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE QUINTERO en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir denominado “La Loma”, ubicado en el paraje Aguas Claras, zona rural del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 020-181847 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro, a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer los mismos.

Se ordena que por la Secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días

después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite, **siguiendo en forma estricta todas y cada una de las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.** Una vez instalada la valla, la parte interesada aportará fotografías de dicha instalación, y hecho lo anterior e inscrita la demanda, el despacho gestionará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, en los términos del numeral 7 del artículo ya indicado.

Las personas emplazadas podrán contestar la demanda dentro del mes siguiente a la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, mediante memorial suscrito por abogado y dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido dicho término se procederá a designar el curador *ad litem* para que los represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375-7, último inciso, y numeral 8, del C. G. del P.

SÉPTIMO. Tal como lo dispone el artículo 375-6, inciso 2, del C. G. del P., se ordena informar de la existencia de este proceso, con los datos que corresponda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, y en el término de un (1) mes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese y compártase a dichas entidades el acceso al expediente electrónico para lo de su competencia.

OCTAVO. Se requiere al apoderado de los demandantes para que, en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte al proceso, copia de las siguientes escrituras públicas, con la finalidad de tener la certeza del título originario que dio inicio a la vida jurídica del inmueble:

a) Escritura Pública No. 297 del 27-05-1951 de la Notaria de la Ceja-Antioquia. (según consta en la escritura No 232 del 18-03-1973, aportada en el proceso).

b) Escritura Pública No 538 del 10-12-1951 de la Notaria del Carmen de Viboral (según consta en la escritura No 560 del 14-12-1952, aportada en el proceso)

NOVENO. Se reconoce personería al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE para representar a los demandantes, en los precisos términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496604361cba0c90cdaef075e0e0914db72674a8962be21d1f78959514c998fc**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00104 00 |
| Asunto | Resuelve incidente regulación de honorarios |

1. ASUNTO A RESOLVER

En escrito presentado, por la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, quien actuaba como apoderada de la sociedad demandada AGRICOLA TIERRA SANTA S. A. S., representada legalmente por el señor CARLOS ALVARO PABÓN BENÍTEZ, se ha solicitado la regulación de sus honorarios.

2. ANTECEDENTES

Se fundamenta la petición de regulación de honorarios en los siguientes hechos,

Manifiesta que el 11 de abril del año 2020 los señores CARLOS ALVARO PABÓN BENÍTEZ, ESTEBAN PABÓN TORO y MARÍA PABÓN TORO revocaron el poder que le había sido conferido, por lo que hay lugar a regular honorarios, estando dentro del término de Ley.

Considera que garantizó los intereses y derechos constitucionales de sus prohijados, refiriéndose a cada una de las actuaciones realizadas en favor de aquellos.

Del escrito incidental, se corrió el respectivo traslado de Ley a los demandados quienes guardaron silencio. Vencido el término del traslado del incidente, como la parte no solicitó la práctica de medios de prueba, ni el Despacho considera pertinente decretar alguno de manera oficiosa, se procede a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL CONTRATO DE MANDATO. *“Por el contrato de mandato una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo y a nombre de la otra parte, uno o más negocios que ésta le confía, relacionados con terceros. Puede ser gratuito o remunerado y la remuneración se determina por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez cuando es usual (artículo 2142, 2143, 2184 C.C.).*

“Son elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama generalmente mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, pueden ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros. Si el negocio se relaciona con el mandatario solamente, hay un mero consejo; y si el encargo se relaciona solamente con el mandante, hay un arrendamiento de servicios (artículos 2145, 2146, 2147, C.C.).

“El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental, T. 2, número 2232” (C.J.S., sentencia 30 de septiembre de 1947, G.J., t. LXIII, pág. 39).

2.2. LO PROBADO. Obra en el plenario prueba de que entre la incidentista y la sociedad AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., representada legalmente por el señor CARLOS ALVARO PABÓN BENÍTEZ, se suscribió poder visible en folio 193 del archivo 003 (Cuaderno principal - expediente electrónico).

En el proceso milita el contrato de prestación de servicios profesionales, advirtiendo que como este no se encuentra suscrito por el señor CARLOS ALVARO PABÓN BENÍTEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., no podrá ser tenido en cuenta para lo que se resuelve.

Además de lo anterior, el artículo 366-4 del Código General del Proceso establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Estas fueron las actuaciones de la apoderada de los demandados:

a.) Interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (Cfr. Fl. 115 a 120 del cuaderno principal);

b.) Presentó escrito contentivo de excepciones de fondo (Cfr. Fl. 126 a 129 del C. 1);

c.) Presentó escrito de sustitución de poder (Cfr. Fl. 135 del C. 1);

d.) Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 3 de abril de 2018 (Cfr. Fl. 140 a 143 del C. 1);

e.) Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de abril de 2018 (Cfr. Fl. 152 a 153 del C. 1);

f.) Interpuso recurso de reposición frente al auto del 14 de junio de 2018 (Cfr. Fl. 173 a 174 del C. 1);

g.) Presentó escrito contentivo de excepciones de fondo (Cfr. 175 a 180 del C. 1);

h.) Presentó escrito de sustitución de poder (Cfr. Fl. 245 del C. 1);

i.) Presentó escrito de sustitución de poder (Cfr. Fl. 247 del C. 1);

j.) Presentó escrito de sustitución de poder (Cfr. Fl. 253 del C. 1);

k.) Interpuso recurso de reposición frente al auto del 11 de abril de 2019 (Cfr. Fl. 254 a 255 del C. 1);

l.) Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto de 2019 (Cfr. Fl. 264 a 265 del C. 1).

En tratándose de un proceso ejecutivo, cuya demanda fue presentada en el año 2017, debe observarse lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Veamos.

“Procesos Ejecutivos: En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

“De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...”

También, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, es pertinente resaltar que según el artículo 76 del Código General del Proceso, los presupuestos para la tramitación del incidente de regulación de honorarios, son:

a.) Presentación en la Secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado;

b.) Petición al Juez, por parte del respectivo apoderado a quien se le haya revocado el poder;

c.) Que dicha petición al juez de regulación de honorarios, se haya presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación o reconoce personería al nuevo apoderado, según el caso.

Verificando los memoriales existentes en el proceso, es pertinente señalar que no es posible acceder a la solicitud referida mediante incidente de regulación de honorarios, toda vez que no se cumple con el tercer presupuesto plenamente establecido en el artículo 76 del Estatuto Procesal ya citado, esto es, que dicha petición de regulación de honorarios se haya presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación o reconoce personería al nuevo apoderado.

Si bien la incidentista indicó en el memorial de incidente de Regulación de honorarios (archivo 001, C. 3 del expediente electrónico) que, mediante memorial que se aprecia a folio 251 a 253 del cuaderno principal presentaron revocatoria al poder debidamente conferido MARÍA PABÓN TORO, ESTEBAN PABÓN TORO, CARLOS PABÓN BENÍTEZ, dicha revocatoria de poder fue aceptada por el Despacho en auto del 28 de junio de 2019 (Folio 353, archivo 003, cuaderno principal del expediente electrónico), y a la fecha de presentación del incidente, ya había transcurrido el término señalado en los presupuestos para la tramitación del incidente.

Cabe recordar el Despacho, mediante auto del 24 de enero de 2020, (Folio 369, archivo 003, C. Ppal. del expediente electrónico), indicó que en el expediente milita escrito donde el señor CARLOS ALVARO PABÓN BENITEZ revoca el poder conferido a la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ,

aplicando lo dispuesto expresamente por el artículo 300 del Código General del Proceso, siendo conclusivo que al considerarse al señor CARLOS ALVARO PABÓN BENITEZ en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., como una sola persona, fue por ello que no se continuó facultando a la abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, para continuar representando al mismo.

Atendiendo a la revocatoria de poder aceptada por el Despacho en auto de fecha 28 de junio de 2019, y a la ratificación mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, en el que no se facultó a la Dra. ESCOBAR GÓMEZ para seguir representando a la sociedad AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S., ella contaba con el término de 30 días siguientes para presentar el incidente de regulación de honorarios en el mismo proceso contra de la sociedad señalada, pero dicho termino se dejó vencer.

Por lo anterior, no es viable acceder a lo solicitado por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de regulación de honorarios, presentado por la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, mediante incidente, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo***

electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a8decf0e51bd6842e84df93ce7ae91dd5f35cca21587c6570d5b2b5e8a631**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00130 00 |
| Asunto | Requiere a Catastro Municipal |

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo 026).

En consecuencia, se requiere a la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA, para que, a costa de la parte demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a certificar los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 020-94360, 020-94361, 020-94363, 020-94355, 020-94356, 020-94357 y 020-94359 los cuales se encuentran ubicados en esa jurisdicción.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56308e7655e5b767a77fa8f1c6ffb26e2d751bb9464f35ed6cfe9c9932d528**

Documento generado en 03/11/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>